

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Partido del Trabajo

Expediente: 248/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre contratos, obras, licitaciones. 2. El sujeto obligado responde que se declara incompetente para responder a lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la incompetencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **248/2025** promovido por **Partido del Trabajo**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“de enero a octubre 2025...

¿Qué contratos de obra pública se pagaron con recursos del FAIS, y si se cuenta con el acuerdo del Consejo de Administración para cada uno?

¿Existen obras pagadas por el Ayuntamiento que, en realidad, corresponden a responsabilidades del SIMAS?

¿Qué empresas fueron contratadas para la construcción o rehabilitación de tanques elevados, pozos o líneas de conducción, así como colectores, subcolectores y líneas de drenaje?

¿Qué estudios de factibilidad ambiental se realizaron antes de iniciar cada obra hidráulica en zonas habitadas?

¿Cuántos contratos de mantenimiento de pozos profundos se han realizado y con qué proveedores?

¿Qué contratos de arrendamiento o leasing mantiene SIMAS para maquinaria, vehículos o equipo de bombeo?

¿Cuántas obras se ejecutaron por administración directa, y cuáles fueron sus costos totales?

¿Qué licitaciones fueron declaradas desiertas y por qué causas?

¿Cuántos contratos fueron rescindidos y qué sanciones se aplicaron a los proveedores o contratistas?

¿Qué auditorías internas o externas se han realizado sobre obra pública del SIMAS en los últimos tres años?

¿Qué mecanismos de control de calidad de obra y materiales utiliza el organismo?

¿Qué ingenieros o directores responsables de obra están registrados ante el SIMAS?

¿Qué proyectos están integrados al Banco de Proyectos de Agua y Saneamiento Municipal?

¿Qué criterios técnicos y socioeconómicos se usaron para definir las obras prioritarias de 2025?

¿Cuántos contratos fueron firmados por excepción a la licitación pública, y cuáles fueron las causas justificadas y copia de los contratos?

¿Cuáles son los tiempos de garantía establecidos en los contratos de obra pública?

¿Qué procesos de supervisión externa contrató el SIMAS para obras hidráulicas?" SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO. RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**SOLICITANTE.
PRESENTE. –**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Derivado de lo anterior y tras el análisis de su solicitud, se informa que la información requerida corresponde al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, ya que el FAIS es un recurso que se entrega a las entidades federativas y municipales a través de la Secretaría correspondiente. En este sentido, se sugiere respetuosamente presentar una nueva solicitud de información ante la dependencia competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS

1. Negativa infundada: el SIMAS transfirió toda la solicitud al Ayuntamiento sin justificarlo. El Sujeto Obligado respondió que “toda la información corresponde al Ayuntamiento” por tratarse de recursos FAIS. Esta afirmación es ilegal e insuficiente, porque:

El SIMAS ejecuta, administra o interviene en obras hidráulicas financiadas con FAIS.

Aun cuando el recurso sea municipal, el SIMAS sí posee, genera o resguarda: contratos, estimaciones, bitácoras, supervisión, dictámenes, expedientes de obra, registros de mantenimiento, control de calidad, padrón de DRO e ingenieros, obras por administración directa.

2. No se emitió Acta de Inexistencia del Comité de Transparencia

El SIMAS no afirmó que “no existe” la información: solo dijo que “corresponde al Ayuntamiento”, legalmente debió emitir Acta de Inexistencia, aprobada por Comité de Transparencia, con: áreas consultadas, métodos de búsqueda, responsables, fundamentación.

No lo hizo. Por tanto, la respuesta constituye una negativa de acceso a la información.

3. Omisión total de análisis: 17 preguntas, 17 evasiones

El Sujeto Obligado no respondió ningún punto, incluyendo: contratos FAIS, obras ejecutadas, mantenimiento de pozos, leasing de maquinaria, obras por administración directa, proyectos 2025, estudios ambientales, DRO registrados, calidad de materiales,

licitaciones desiertas, contratos rescindidos, garantías contractuales, supervisión externa, auditorías de obra.

Cada uno de estos temas es información pública obligatoria y el SIMAS debe poseer o administrar al menos parte del expediente.

La respuesta carece totalmente de exhaustividad (Art. 6 Constitucional, Art. 21 y 53 de la Ley Estatal).

4. La respuesta carece de validez jurídica

De nuevo, el Sujeto Obligado omite: nombre del funcionario, firma, sello, número de oficio.

Esto contraviene los Lineamientos Nacionales del SNT. Un documento sin firma es jurídicamente inexistente.

PETICIONES AL ICAI

Solicito:

1. Declarar fundada mi inconformidad.

2. Ordenar al SIMAS entregar la información completa," SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 25 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 248/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **248/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.726/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la

vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 04 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico.

NEGRAS COAHUILA
RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.
EXPEDIENTE: 248/2025.
C. TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ORGANISMO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA.
PRESENTE. -

Licenciado Jorge Guadalupe Brosig Romero, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, al expediente 248/2025, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se identificó como Partido del Trabajo, derivado del acuerdo notificado a este Organismo Operador el día 27 de noviembre de 2025 mediante el correo electrónico transparencia@simaspiedrasnegras.gob.mx.

Es el caso que, con fecha 30 de octubre del año en curso, este Organismo Operador de Agua recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 050105100009225, a la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta en los términos que obran en los archivos de esta dependencia y en el Organismo de Información y Transparencia de Coahuila, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Primer agravio: El recurrente manifiesta que SIMAS transfirió la totalidad de la solicitud de información al Ayuntamiento sin justificación, argumentando que este Sujeto Obligado ejecuta, administra o interviene en obras hidráulicas financiadas por el FAIS.

No obstante, conforme al Lineamiento 2.4 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025, dicho Fondo constituye un recurso federal que se transfiere a las entidades federativas y éstas, a su vez, lo hacen llegar a los municipios. Los municipios pueden ejecutar dicho Fondo exclusivamente en los rubros de:

- agua potable,
- drenaje y alcantarillado,
- electrificación,
- infraestructura del sector educativo y del sector salud,
- mejoramiento de vivienda, y
- urbanización.

Asimismo, cuando los municipios determinan aplicar estos recursos en obras de agua potable y/o drenaje, es el propio Ayuntamiento, a través del área competente, como lo es la Dirección de Obras Públicas, quien se encuentra facultado para aprobar, dictaminar y ejecutar tales proyectos. Por lo tanto, este Organismo Operador no genera, custodia ni administra la información requerida en la solicitud inicial, motivo por el cual la canalización realizada estuvo plenamente justificada.

Segundo agravio: Respecto al agravio relativo a la supuesta falta del acta del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información solicitada, se precisa que el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, cuando el Sujeto Obligado cuente con atribuciones, pero

Dirección: Av 16 de Septiembre 228, Las Esmeraldas, 25020 Piedras Negras, Coah.

no haya generado la información solicitada, no es necesario que el Comité de Transparencia emita resolución alguna confirmando dicha inexistencia.

En razón de ello, la actuación de esta Unidad de Transparencia se ajustó a derecho.

Tercer Agravio: En su tercer agravio, el recurrente sostiene que no se respondió información relacionada con el Fondo de Aportación para la Infraestructura Social. Sobre el particular, este Organismo se remite íntegramente a lo expuesto en la contestación al primer agravio, donde se precisan las competencias municipales respecto del FAIS y las razones por las cuales SIMAS no cuenta con la información requerida.

Cuarto agravio: El recurrente señala que la respuesta otorgada es jurídicamente inexistente al no contener firma, nombre, cargo, sello y número de oficio.

Al respecto, se informa que las respuestas emitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia son plenamente válidas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aun cuando carezcan de los elementos citados, siempre que hayan sido notificadas mediante la propia plataforma.

Lo anterior se fundamenta en el párrafo segundo del artículo 52 de la referida Ley, el cual establece:

"...Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se considerarán válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa".

A mayor abundamiento, la legislación en materia de transparencia no establece como requisito para la validez de las respuestas que el Organismo obligado dé a las solicitudes de información, que la respuesta deba contener requisitos formales como es la firma y los demás que señala el recurrente; y refuerza lo anterior el hecho de que tampoco se requiere una formalidad expresa en la presentación de la solicitud de información, de tal manera que como se puede ver en el caso que nos ocupa el solicitante utiliza un seudónimo, y en otros casos es ofensivo y con referencia a ciertas personas, lo que no limita la obligación del Sujeto Obligado de dar contestación a los cuestionamientos.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, C. Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Organismo de Información y Transparencia de Coahuila, atentamente solicito:

Único. Tenerme por presentado y por formulada la contestación al Recurso de Revisión de mérito, en tiempo y forma.

Atentamente.

Piedras Negras, Coahuila a 04 de diciembre de 2025.



LICENCIADO JORGE GUADALUPE BROSIG ROMERO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila

de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado información detallada, desglosada en múltiples incisos, sobre contratos de obra pública con recursos del FAIS (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social), obras por el Ayuntamiento de Piedras Negras, empresas contratadas, estudios de factibilidad, contratos de proveedores y demás información que se puede observar en el antecedente primero de líneas superiores. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el numeral 64 de la ley de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 41. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;

III. a VIII. ...

Artículo 64. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.*

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 138. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una

herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expresa mayores detalles, fundamentación y motivación para su declaración de incompetencia, lo cual, debe ser tomado en cuenta por su Comité de Transparencia, al momento de confirmar, modificar o revocar la incompetencia del sujeto obligado.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de incompetencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras

que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

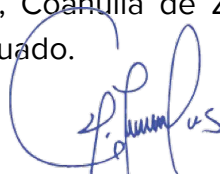
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza



y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS